

**EXPEDIENTE PLENO NÚMERO: 675/2010  
RECURSO DE RECLAMACIÓN  
JUICIO ADMINISTRATIVO: 319/2009  
DE LA QUINTA SALA UNITARIA.  
ACTORES: CLEMENTE TORRES YANEZ,  
SANTIAGO HERNANDEZ MARTINEZ,  
ALFONSO INIGUEZ PEREZ, TITA ALVARADO  
HUERTA, MARIA ABIGAIL AGREDANO  
SANCHEZ, MA DEL REFUGIO IBARRA  
JAUREGUI, JUANA ALVARADO ALVARADO,  
LETICIA RODRIGUEZ LIMON, ANTONIA  
LIMON GUTIERREZ Y MARTINIANO MEJIA  
JIMENEZ.  
AUTORIDADES DEMANDADAS Y  
RECURRENTES: H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CAÑADAS DE  
OBREGON, JALISCO, SECRETARIO DE  
DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DE  
JALISCO Y AL DIRECTOR GENERAL DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.  
TERCERO: NO EXISTE.  
MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO GARCÍA  
ESTRADA.  
SECRETARIO RELATOR: GABRIEL  
GUILLERMO ZERMEÑO MÁRQUEZ**

GUADALAJARA, JALISCO, A 24 VEINTICUATRO  
DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ.

**V I S T O** para resolver las actuaciones en copias certificadas del expediente indicado al rubro relativas a los recursos de reclamación interpuestos por José Sergio Carmona Ruvalcaba, Juan Mejía Jiménez y Estela Contreras Jauregui, en su respectivo carácter de Secretario de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, Apoderado del Director General de la Comisión Estatal del Agua y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Cañadas de Obregón, Jalisco, como autoridades demandadas dentro del presente juicio, todas en contra del auto admisorio de fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, dictado por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de lo Administrativo en el expediente 319/2009 y;

**R E S U L T A N D O :**

1.- Los días 26 veintiséis y 27 veintisiete de enero y 03 tres de febrero todos del año en curso, las autoridades antes



08 ocho del mismo mes y año, correspondiéndole el número de expediente Pleno 675/2010 y designando como Ponente al Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria, a quien se enviaron las constancias para resolución con el oficio número 3579/2010 de la Secretaría General de Acuerdos.

### CONSIDERANDO:

I.- La competencia y atribución del Pleno de este Tribunal de lo Administrativo para conocer y resolver de los recursos de apelación y reclamación, se establecen en los artículos 65 fracción XI y 67 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; el recurso de reclamación que ahora se resuelve, se encuentra previsto por el artículo 89 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece que el recurso de reclamación podrá interponerse en contra de las resoluciones que: **“Concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada...”**; y la substanciación, se norma en lo dispuesto por los artículos del 90 al 93 de la misma ley.

II.- No se hace una transcripción literal de los agravios y su contestación, lo cual no implica en manera alguna violación de garantías, ya que no existe disposición alguna que obligue a transcribirlos o sintetizarlos, porque la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su artículo 73 solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, ello también en armonía a los numerales 86, 87 y 88 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley preterida.

III.- En el recurso de reclamación interpuesto por el Secretario de Desarrollo Urbano adujo básicamente:

*Resulta ilegal y carente de sustento jurídico el otorgamiento de la suspensión concedida en el presente Juicio, lo anterior toda vez que esa Honorable Sala se excedió en el otorgamiento de dicha medida ya que los actores, no demuestran fehacientemente su interés jurídico en el presente juicio y su concatenación de éste con la legalidad e ilegalidad de los actos impugnados, lo que en si mismo contraviene el orden jurídico*

sobre el cual redundaba el otorgamiento de la medida cautelar otorgada, contraviniendo con ello las disposiciones de orden público e interés social, como son las leyes que rigen el acto administrativo y en sí mismo el acto impugnado, como lo es la convocatoria de la consulta pública y los demás actos impugnados.

Se advierte la manifestación expresa de los actores, que el acto impugnado consiste en la consulta pública del proyecto del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, así como todas sus consecuencias, más sin embargo, dicha consulta no constituye ningún acto administrativo que lesione derecho alguno de los reclamantes, de lo que se deduce fácilmente que tampoco le asiste ningún interés legítimo en el presente juicio para solicitar la suspensión de la convocatoria de la consulta pública y demás actos que de ella se deriven, por lo tanto, los actores carecen de acción e interés jurídico en el presente juicio ya que la consulta pública no lesiona ningún derecho subjetivo u objetivo en la esfera jurídica de los demandantes, por lo tanto carecen de acción para interponer el presente Juicio.

Existe una diferencia entre acción, interés jurídico e interés legítimo, pudiendo precisar, que en el caso que nos ocupa, no existe ningún interés jurídico de los comparecientes para demandar, puesto que el ejercicio de una acción implica afectación a su esfera jurídica, lo que en el presente juicio no se actualiza, puesto que en relación con el acto impugnado, no demuestran que no se hayan cumplido con los requisitos de Ley para su ejecución, y como el que afirma está obligado a probar y en este caso los actores no lo demuestran, es inconcuso que los actores no demuestran la afectación algún derecho subjetivo que suponga una afectación a su interés jurídico.

El interés del particular es la legalidad del actuar administrativo, dada la especial afectación y sensibilidad en vinculación con el acto administrativo, lo que en la especie no se actualiza, porque no existe acto administrativo que cause un perjuicio real y directo a los reclamantes, por lo tanto no existe ninguna norma o relación entre el acto impugnado y el supuesto derecho subjetivo violado, no existe violación alguna a derecho alguno de los demandantes.

Del contenido de la demanda, los actores no demuestran ni por omisión ni por acción la afectación, la trasgresión al orden jurídico existente en relación con algún derecho de los actores y por lo tanto no existe la afectación a ninguno de sus derechos subjetivos y por consiguiente ninguna afectación a sus derechos particulares que presuman un interés jurídico para interponer el presente juicio y que no por el simple hecho de que los actores comparezcan con una simple copia de la credencial de elector, los legitima para promover el presente juicio de nulidad, pues no demuestran afectación alguna a sus

esfera jurídica, resultando por tanto indebida la suspensión concedida.

De tal modo que el Proyecto de Plan de Desarrollo Urbano de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, es una necesidad porque la localidad de Temacapulín se verá afectada por el área de embalse de la presa el Zapotillo.

Se insiste, es de interés social, puesto que de la documental pública, consistente en el Acuerdo de Entendimiento entre la Comisión Nacional del Agua, el Gobierno del Estado de Guanajuato y el Gobierno del Estado de Jalisco en relación al proyecto "Sistema Zapotillo", atañe a la colectividad en su conjunto en su calidad de beneficiarios con el abastecimiento a determinadas zonas de la república, y por ende el interés particular e individual no puede estar por encima del interés público es evidente que la suspensión de su aplicación debe negarse, ya que se afecta al interés social.

Asimismo la Autoridad Demandada Director General de la Comisión Estatal del Agua por conducto de su titular interpuso Recurso de Reclamación en contra del mismo auto de fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve y en sus agravios adujo:

Causa agravio a mi representada, el capítulo donde se les concede a la parte actora la suspensión solicitada, resulta totalmente improcedente el que se haya otorgado la suspensión en virtud de que contrario a lo que aduce la parte actora, así como lo determinó la autoridad en el acuerdo admisorio que ahora se reclama, en razón de que si se sigue un perjuicio a un evidente interés social y si contravine disposiciones de orden público, pues de la interpretación a la fracción III del numeral 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado Jalisco, se deduce que las medidas cautelares podrán otorgarse siempre y cuando no se vulnere el interés social o no se contravenzan disposiciones de orden público.

Así como todas sus consecuencias y efectos que se deriven de dichos actos. Esto como se puede advertir con claridad, si es en perjuicio del interés social y contravienen disposiciones de orden público, ya que en primer término, son actos consumados, aprobados por acta de sesión ordinaria de cabildo número 42, de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2009 dos mil nueve, documental pública que se anexa en copia debidamente certificada, por lo tanto, es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si estos tienen el carácter de consumados, como es el caso, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el presente juicio.

*El Proyecto de Plan de Desarrollo Urbano de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, es necesario porque la localidad de Temacapulín se verá afectada por el área de embalse de la presa El Zapotillo, la construcción de la referida presa es una obra de beneficio social que promueve el Ejecutivo Nacional, asimismo el Código Urbano del Estado de Jalisco en su precepto 114 establece lo siguiente "El plan de desarrollo urbano de centro de población es el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias de reglas técnicas y disposiciones, en congruencia con el programa municipal, referidas a un centro de población determinado, tendientes a promover el desarrollo sustentable de su territorio..."*

También el Sindico del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cañadas de Obregón, Jalisco, interpuso Recurso de Reclamación en contra del mismo auto de fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve y en sus agravios aduce en lo toral:

*Resulta totalmente improcedente el que se haya otorgado la suspensión, en virtud de que contrario a lo que aduce la parte actora, se sigue un perjuicio a un evidente interés social y si contravienen disposiciones de orden público, pues, de la interpretación a la fracción III del progresivo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se deduce que las medidas cautelares podrán otorgarse siempre y cuando no se vulnere el interés social o no se contravengan disposiciones de orden público, de ahí que si la solicitud de suspensión se pide respecto de la Consulta Pública del Proyecto de Plan de Desarrollo Urbano de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco para la aprobación del Proyecto de plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco; Así como todas sus consecuencias y efectos que se deriven de dichos actos," Esto como se puede advertir con claridad, si es en perjuicio del interés social y se contravienen disposiciones de orden público.*

*Se insiste, es de interés social, puesto que de la documental pública, consistente en el acuerdo de entendimiento entre la comisión nacional del Agua, el Gobierno del Estado de Guanajuato y el Gobierno del Estado de Jalisco en relación al Proyecto "Sistema Zapotillo"*

*Atañe a la colectividad en su conjunto en su calidad de beneficiarios con el abastecimiento a determinadas zonas de la república, y por ende, el interés público, es evidente que la suspensión de su aplicación debe negarse, ya que se afecta el interés social.*



La parte Actora dio contestación en tiempo y forma al Recurso de Reclamación interpuesto por la Autoridad Demandada Secretaria de Desarrollo Urbano, y manifestando:

*Contrario a lo que manifiesta la Secretaria de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco (SEDEUR), los promoventes en el presente juicio de nulidad administrativa si tienen interés jurídico, conforme al ordinal 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado tan es así que los quieren reubicar a través de un denominado Plan de Desarrollo Urbano de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco a construcción de la "Presa el Zapotillo".*

*Además de ser habitantes y vecinos de Temacapulín municipio de cañadas de Obregón; Jalisco tienen fincas, predios y propiedades en dicho poblado, los cuales se verían conculcados en caso de que sean reubicados l nuevo centro de población que pretenden realizar, tal como consta en la prueba testimonial rendida por los Ciudadanos María de Jesús Guzmán y Gabriel Espinoza Iñiguez el día 28 veintiocho de enero de 2010.*

*Así mismo refiere la SEDEUR que los actos son consumados, lo cual es falso, ya que no solo se está combatiendo la consulta pública del 16 dieciséis de octubre del año 2009 dos mil nueve del Proyecto de Plan de Desarrollo Urbano de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco y su aprobación sino también todas sus consecuencias y efectos que se deriven de dichos actos, tan es así bajo protesta de decir verdad acudí el día 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez a eso de las 13 horas aproximadamente al sitio donde se pretende reubicar a la gente de Temacapulín y construir el nuevo poblado encontrado a unos 10 trabajadores de la empresa constructora PVZ, que según refirió el jefe ellos David Parvul Campos fueron contratados por la Comisión Estatal del Agua del Estado de Jalisco (CEA), siendo que también la CEA es autoridad demandada en el presente juicio y a ella también le surte efectos la suspensión decretada por su señoría, en el entendido que los trabajos que está haciendo PVZ son consecuencia del referido plan de desarrollo llamado así eufemísticamente, aunque en realidad sea el plan de reubicación, y para ello ya hayan derribado árboles y demás arbustos, así como aplanado el terreno, encontrando además un tractor desmontado, el suelo con marcaje de cal, así como de mas enseres y utensilios por parte de empresas constructoras, por lo que desde este momento solicito se ordene a la CEA la suspensión de trabajos si no quiere caer en desacato al mandato de una autoridad jurisdiccional.*

*En México no existe legislación para la reubicación de pueblos y comunidades, existiendo en el ámbito internacional los principios básicos directrices sobre desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Según la*

Tribunal  
Administrativo

8

*observación General (OG) N.7 el desalojo forzoso se da cuando personas familias o comunidades enteras son obligadas a salir de sus hogares o de las tierras que ocupan sin que el Estado les ofrezca medios de protección.*

También al contestar en tiempo y forma al Recurso de Reclamación interpuesto por la Autoridad Demandada Director General de la Comisión Estatal del Agua, manifestando, la parte Actora manifestó:

*Contrario a lo que manifestó la Comisión Estatal del Agua del Estado de Jalisco (CEA), los promoventes en el presente juicio de nulidad administrativa si tiene interés jurídico, conforme al arábigo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tan es así que los quieren reubicar a través de un denominado del proyecto de Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco a consecuencia de la presa El Zapotillo.*

*Como habitantes, pobladores y posibles afectados por el desalojo de sus viviendas, tierras y pueblo, no han recibido información completa sobre la aprobación del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población 2008-2025, lo único a lo que se ha tenido acceso es a un llamado "Documento Básico", en donde se habla de "una acción urbanística de reubicación", sin que existan atribuciones para que las autoridades responsables puedan realizar el impugnado acto de autoridad y sin que exista orden, procedimiento o indemnización alguno de por medio que emita autoridad competente mediante la cual se hayan declarado perdidos los derechos de los promoventes.*

*El proyecto de Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, carece de fundamentación y motivación y se contrapone a las disposiciones constitucionales en materia de asentamientos humanos, que señala que de dictarán medidas para ordenarlos y regular la fundamentación y motivación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.*

La Autoridad Demandada Director General de la Comisión Estatal del Agua, dio contestación en tiempo y forma al Recurso de Reclamación interpuesto por la también Autoridad Demandada Secretaria de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco (SEDEUR) manifestando:

*En virtud de que de manera improcedente se concedió la suspensión provisional de los actos impugnados a la parte Actora; efectivamente le asiste la razón a la parte demandada Comisión Estatal del Agua, ya que en la forma como*

*se concedió la medida concedida causa agravio porque contrario a lo que refiere la parte Actora, se sigue un perjuicio a un evidente interés social y se contravienen disposiciones de orden público.*

*Las medidas cautelares podrán otorgarse siempre y cuando no se vulnere el interés social o no se contravengas disposiciones del orden público, de ahí que si la solicitud de suspensión se pide respecto de la "consulta pública del Proyecto de Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco; Aprobación del Proyecto de Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco; Así como todas sus consecuencias y efectos que se deriven de dichos actos."*

*Esto como se puede advertir con claridad, si es en perjuicio del interés social y contravienen disposiciones de orden público ya que en primer término, tal y como lo refiere la Comisión Estatal del Agua, son actos consumados, aprobados por acta de sesión ordinaria de cabildo numero 42, de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2009 dos mil nueve, por lo tanto es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si estos tienen el carácter de consumados, como es el caso, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el presente juicio.*

*Atinadamente refiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano, que el acto impugnado no constituye ningún acto administrativo que lesione derecho alguno de los reclamantes, por lo que no le asiste ningún interés legítimo en el presente juicio para solicitar la suspensión de la convocatoria de la consulta pública y demás actos impugnados, por lo que la parte actora carecen de acciones e interés jurídico pues la consulta pública no lesiona ningún derecho, por lo tanto carecen de acción para interponer el juicio de nulidad.*

*Por lo que se reitera que le asiste la razón a la multicitada Secretaría, respecto de la improcedencia suspensión otorgada a la parte actora, ya que efectivamente si se afecta el orden público, por tratarse de un interés general, ya que el orden público está integrado por todas aquellas normas de interés público, que son de cumplimiento incondicional, que no pueden ser derogadas, por las partes, y en las cuales el interés general de la sociedad supedita el interés particular.*

La Autoridad Demandada Director General de la Comisión Estatal del Agua, dio contestación en tiempo y forma al Recurso de Reclamación interpuesto por la también Autoridad Demandada con el carácter de síndico del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cañadas de Obregón, Jalisco,

acreditándolo con las copias certificadas de dicho nombramiento aduciendo lo siguiente:

*Asiste la razón al Ayuntamiento en el sentido de que la consulta pública no es impugnabile, ya que esa a favor de la sociedad, pues va encaminada a pedir la opinión de los particulares, ya que es un instrumento de participación de la sociedad, siendo el ejercicio de consultar a la población, en virtud de que las consultas públicas se llevan a cabo como parte de los instrumentos de la planeación gubernamental sean en el ámbito nacional, estatal o municipal, siendo dicha consulta a través de los cuales se sustenta los Planes de Desarrollo.*

Antes de resolver los recursos, es necesario hacer mención que los interpuestos por el Ayuntamiento Constitucional de Cañadas de Obregón y la Comisión Estatal del Agua, son en idénticos términos y diferentes al interpuesto por el Secretario de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, en que por igual controvierten el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por los Actores.

Sin embargo, del planteamiento formulado por el Secretario de Desarrollo Urbano, se advierte que no solo controvierte el otorgamiento de la medida cautelar, sino también la admisión de la demanda, al señalar: *los Accionantes, no obstante ser vecinos del lugar, carecen de legitimación activa para promover el juicio de nulidad y no tienen acción para promoverlo, dado que no demuestran fehacientemente su interés jurídico, porque la Consulta Pública del Proyecto del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población Temacapulin del Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, no constituye ningún acto administrativo definitivo que lesione sus derechos subjetivos o cause un perjuicio real y directo, ya que la acción implica afectación en la esfera jurídica de los gobernados, lo que no acontece en la especie.*

Por esa razón, se procede al estudio de los planteamientos en contra de la admisión de la demanda, porque de lo que resulte dependerá si es necesario analizar lo relacionado con la medida cautelar.

*Ordinal 82.- Los programas y planes de desarrollo urbano se elaborarán conforme las disposiciones de este Código y serán publicados íntegramente, en un plazo de veinte días a partir de la fecha en que se autoricen, en los siguientes medios oficiales de divulgación:*

*I. El programa estatal de desarrollo urbano, los planes regionales de integración urbana y los planes de*

ordenamiento territorial metropolitanos, se publicarán en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco";

II. El programa municipal de desarrollo urbano, los planes de desarrollo urbano de los centros de población, los planes parciales de desarrollo urbano en las cuales participe el Municipio, se publicarán:

a) En la Gaceta Oficial del Municipio o en el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento aplicable y en caso de no existir éstos, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; y

b) En los lugares visibles de la cabecera municipal, lo cual debe certificar el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los delegados y agentes municipales en su caso.

Asimismo, se publicará en dos diarios de mayor circulación en las localidades comprendidas en el área de aplicación del plan o programa, una inserción donde se informe respecto a su aprobación y publicación en el medio oficial de divulgación correspondiente de acuerdo a las fracciones anteriores.

Arábigo 98.- Para elaborar y aprobar el programa municipal de desarrollo urbano, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. El Ayuntamiento aprobará que se elabore el proyecto de programa o se revise el programa vigente;

II. Para elaborar el proyecto de programa, la Dependencia Municipal realizará foros de opinión con los sectores organizados de la sociedad, a fin de recoger sus propuestas y demandas e integrarlas al diagnóstico y a la evaluación del programa vigente. Formulado el proyecto de programa por la Dependencia Municipal, será presentado en sesión del Ayuntamiento, donde se acordará someterlo a consulta pública;

III. El Ayuntamiento por medio de su comisión en materia de planeación socioeconómica, urbanización y edificación convocarán y coordinarán la consulta pública, a fin de promover la participación de los distintos grupos sociales que integran la comunidad;

IV. El proyecto se publicará en los estrados de la Presidencia Municipal, en las delegaciones y en los lugares de mayor concurrencia de la población. Asimismo se enviará copia a



la Secretaría y a la Procuraduría de Desarrollo Urbano y se facilitarán a las personas, instituciones y asociaciones de todos los sectores que lo requieran, quienes dispondrán de un mes contado a partir de la fecha cuando se publique la convocatoria, para formular por escrito los comentarios, críticas y proposiciones concretas que consideren oportunos; de abstenerse se entenderá que no hay comentarios que presentar por parte de estas dependencias, institución o asociación, respecto del mismo;

V. Cumplidas las consultas a que se refiere la fracción anterior, se procederá a revisar el proyecto para considerar las opiniones recibidas;

VI. Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse y estarán a consulta de los interesados en las oficinas de la Dependencia Municipal, en los términos que se fijan en la convocatoria, por un plazo no menor de quince días;

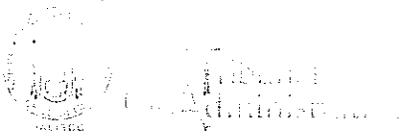
VII. El proyecto ya ajustado y su reglamentación, se someterá a dictamen de las comisiones del Ayuntamiento relacionadas con la planeación, infraestructura y servicios públicos en los centros de población; y

VIII. Una vez que se dictamine el proyecto de programa, será presentado en sesión del Ayuntamiento para su aprobación.

Numeral 99. "El programa municipal de desarrollo urbano será publicado por el Ayuntamiento y se solicitará su registro conforme a las disposiciones del artículo 82 de este Código."

En principio debe decirse que los demandantes acreditaron que son vecinos del lugar denominado Temacapulín del Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, mediante sus credenciales de elector expedidas por el Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, carecen de interés jurídico, porque éste y su afectación no se infieren a base de presunciones sino que deben acreditarse fehacientemente, lo que no acontece en la especie dado que en primer lugar no acreditan que el acto o resolución impugnada consistente en la Consulta Pública del Proyecto del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población Temacapulín del Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, afecte sus intereses jurídicos, en virtud de que es de carácter procedimental previsto en el arábigo 9 fracción II de la Ley del



Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, tendiente a la emisión de un acto definitivo que sería el Plan de Desarrollo Urbano de de dicho Centro de Población, que no acontece a la presentación de su demanda, de manera que por sí solo no depara daño o perjuicio en la esfera jurídica de los accionantes, dado que no tiene carácter definitivo, porque no crea, modifica o extingue derechos u obligaciones de los demandantes como lo establece el numeral 8 del citado ordenamiento legal, circunstancias que actualizan las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en las fracciones I y II del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, porque no encuadra como acto o resolución de cuya controversia deba conocer éste Tribunal de lo Administrativo por conducto de alguna de sus Salas.

En otras palabras, la Consulta Pública que se pretende impugnar, forma parte del procedimiento previsto en el numeral 98 del Código Urbano del Estado de Jalisco, para la implementación del Proyecto de Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Temacapulín del Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, por ende con la mencionada consulta no ha nacido el derecho de los Accionantes para impetrar la demanda que nos ocupa, dado que sería impugnabile por vicios propios, hasta que se apruebe y publique el mencionado Plan como lo disponen los numerales 82, 98 fracción VIII y 99 del citado Código Urbano, que es cuando se traduce en acto definitivo y de su contenido, efectos y consecuencias jurídicas, es cuando nace a su potestad y decisión, de reclamar la nulidad en su caso de estimar los Ciudadanos de Temacapulín que se violente la ley en perjuicio de su patrimonio económico, moral y social que consagran los dispositivos 41, 42, 43, 44 y 45 del Código Civil del Estado de Jalisco, y que son congruentes al Código Urbano en la protección del Ecosistema y Medio Ambiente, que quieran o no, las Autoridades involucradas tienen el deber y obligación de respetar y cumplir en esa pluricitada Consulta Pública, que de violentar por abuso o desvío de poder, los hoy Actores o quienes resulten afectados, podrán acudir a este Tribunal.

Esto es así, porque las resoluciones definitivas son aquellas que al término de un procedimiento constituyen el producto final con que concluye y a partir de ésta es que nace el derecho del gobernado para combatirlas, lo que no acontece en la especie, porque no se ha emitido la resolución que ponga fin al procedimiento, y se encuentra subjudice la

aprobación y publicación del preterido Plan, que inclusive existe la posibilidad de que no sea aprobado en su momento, circunstancias que impiden la admisión de la demanda.

Por analogía se aplica el criterio sostenido en la siguiente Tesis:

**No. Registro: 184,733**  
**Tesis aislada**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Novena Época**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la**  
**Federación y**  
**su Gaceta**  
**XVII, Febrero de 2003**  
**Tesis: 2a. X/2003**  
**Página: 336**

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**

*La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no*

*podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.*

*Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.*

*Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.”*

Por todo lo anteriormente expuesto, sin estudiar los demás agravios expresados por las Autoridades Demandadas, se estima revocar el auto recurrido en que se había admitido la demanda y concedido la medida cautelar solicitada por los Actores, para en su lugar desechar de plano la demanda en los siguientes términos:

**“EXPEDIENTE: V-319/2009  
QUINTA SALA UNITARIA.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 15 QUINCE  
DE DICIEMBRE**

**Por recibido el escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el día 11 once de diciembre del año 2009 dos mil nueve, suscrito por los CC. CLEMENTE TORRES YAÑEZ, SANTIAGO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ALFONSO IÑIGUEZ PÉREZ, TITA ALVARADO HUERTA, MARÍA ABIGAÍL AGREDANO SÁNCHEZ, MA. DEL REFUGIO IBARRA JAUREGUI, JUANA ALVARADO ALVARADO, LETICIA**

**RODRÍGUEZ LIMÓN, ANTONIA LIMÓN GUTIÉRREZ y MARTINIANO MEJÍA JIMÉNEZ.**

*Dígaseles que no ha lugar a admitir la demanda administrativa que pretenden promover en contra de las siguientes autoridades: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAÑADAS DE OBREGÓN, JALISCO, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO y COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, y se desecha de plano, toda vez que la resolución o acto que pretenden impugnar consistente en la Convocatoria para la Consulta Pública del Proyecto de Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población Temacapulín, del Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco no tiene carácter definitivo, sino procedimental, de cuya controversia no corresponde conocer a este Tribunal de lo Administrativo por conducto de alguna de sus Salas Unitarias, dado que por sí sola no causa afectación en la esfera jurídica de los gobernados demandantes, ya que forma parte del procedimiento previsto en el numeral 98 del Código Urbano del Estado de Jalisco, para la implementación del Proyecto de Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Temacapulín del Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, por ende no ha nacido el derecho de los Accionantes para impetrar la demanda que nos ocupa, dado que sería impugnabile por vicios propios, hasta que se apruebe y publique el mencionado Plan como lo disponen los numerales 82, 98 fracción VIII y 99 del citado Código Urbano, que es cuando se traduce en acto definitivo, y de su contenido, efectos y consecuencias jurídicas, es cuando nace a su potestad y decisión, de reclamar la nulidad en su caso de estimar los Ciudadanos de Temacapulín que se violente la ley en perjuicio de su patrimonio económico, moral y social que consagran los dispositivos 41, 42, 43, 44 y 45 del Código Civil del Estado de Jalisco, y que son congruentes al Código Urbano en la protección del Ecosistema y Medio Ambiente, que quieran o no, las Autoridades involucradas tienen el deber y obligación de respetar y cumplir en esa pluricitada Consulta Pública, que de violentar por abuso o desvío de poder, los hoy Actores o quienes*



resulten afectados, podrán acudir a este Tribunal.

Por esas razones, en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y II del ordinal 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, consistentes en que es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos I.- "Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable, y II.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Administrativo.", en relación con lo dispuesto por el numeral 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que dispone: "...Las Salas del primer partido judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de: I. Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;..."

Por otra parte, como lo solicitan, se les tiene nombrando representante común a la C. MARÍA ABIGAÍL AGREDANO SÁNCHEZ, lo anterior de conformidad con el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS DEMANDANTES POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE COMÚN.**

Así lo resolvió la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, MAGISTRADA LICENCIADA PATRICIA CAMPOS GONZÁLEZ ante la presencia del Secretario de Sala LICENCIADO JOSÉ EDUARDO CASTAÑEDA MENDOZA que autoriza y da fe. ....

En base a lo anterior, con fundamento en los preceptos legales ya invocados, así como el 81, 89 fracción I, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Pleno se pronuncia con los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS.-

**PRIMERO.-** Se declaran fundados los agravios expresados por el Secretario de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, en su recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de fecha quince de diciembre de 2009 dos mil nueve, dictado por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de lo Administrativo, en el expediente 319/2009, en que se admitió la demanda y pruebas, y se concedió a la Actora la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con las razones y fundamentos contenidos en el último considerando de la presente resolución, se revoca el auto recurrido, para desechar de plano la demanda en los términos ahí precisados.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

Así, por mayoría de votos lo resolvió el H. Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado, con el voto a favor de los Magistrados, ALBERTO BARBA GÓMEZ (Presidente), ARMANDO GARCIA ESTRADA (Ponente), HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ y ELEUTERIO VALENCIA CARRANZA, el voto en contra del Magistrado VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA y la abstención de la Magistrada PATRICIA CAMPOS GONZÁLEZ, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa por haber emitido el auto impugnado, firmando ante la Secretario General de Acuerdos Licenciada VIRGINIA MARTÍNEZ GUTIERREZ, que autoriza y da fe.

AGE/GGZM/lel\*